Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	***:***	***50001 33 33 009 2020 00044 00***
DEMANDANTE	***:***	***GILBERTO FRADE PUENTES***
DEMANDADO	***:***	***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO***
MEDIO DE CONTROL	***:***	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)***

Vencido el término de traslado de la demanda, sería del caso convocar a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A; no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la misma codificación[1], el presente caso será objeto de **sentencia anticipada,** al observarse en el expediente que: i) se trata de un asunto de puro derecho (reconocimiento y pago de sanción moratoria de los docentes); ii) la parte actora no solicitó pruebas diferentes a las aportadas con la demanda; iii) la parte demandada no contestó la demanda; y iv) no se considera necesario practicar pruebas de oficio.

En virtud de lo anterior, se tendrán como medio de prueba las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de emitir sentencia, de acuerdo con lo normado en los artículos 243 y siguientes del C.G.P, por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar, este Despacho proferirá sentencia anticipada, en el asunto de la referencia, la cual estará enfocada en resolver si es nulo el acto administrativo ficto acusado, producto del silencio administrativo negativo, ante la no respuesta de la entidad demandada al derecho de petición que le fue presentado el día 04 de abril de 2019, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito; en la misma oportunidad señalada, podrá presentar concepto la agente del Ministerio Público, si así lo considera, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión; término durante el cual

[1] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

también podrá presentar concepto la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

TERCERO. Para efectos del numeral anterior, se pone de presente a las partes y a la agente del Ministerio Público que sus escritos serán recepcionados únicamente a través del correo institucional de este Juzgado: **j09admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CUARTO. Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud recepcionada vía electrónica el día 18 de diciembre de 2020[2], teniendo en cuenta que a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. No. 41.960.717 de Armenia y T.P. No. 165.395 del C. S. de la J, ya se le reconoció personería adjetiva para actuar en el auto admisorio de esta demanda, de acuerdo con el poder visto a folio 10 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
441806fc7e3a93299ad6a6a50b822982f9fc94c9a48658b8832206a9699b0601
Documento generado en 24/03/2021 02:33:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Vista en la página 04 del archivo PDF correspondiente.